REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00068-00
CAUSANTES: JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO Y ZOILA ROSA ALDANA

Tibirita, Cund., febrero cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO Y ZOILA ROSA ALDANA, adelantada por conducto de Apoderado Judicial por NUBIA RODRÍGUEZ ALDANA, hija matrimonial de los causantes, en su calidad de heredera y como cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a sus hermanos PEDRO ANTONIO, ANA MARÍA Y CUSTODIA RODRÍGUEZ ALDANA, transferidos mediante escritura pública N° 038 de fecha veinticinco de abril de dos mil trece (2013), de la Notaría única de Manta, Cundinamarca, empero revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales habida cuenta que:

1.- En lo relativo a las Pretensiones, no está expresado con claridad y precisión, lo pretendido así (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

1.1.- La PRETNSIÓN SEGUNDO. Se debe precisar puesto que se solicita se reconozca a la señora NUBIA RODRÍGUEZ ALDANA, como heredera y cesionaria de los derechos herenciales de los causantes JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO Y ZOILA ROSA ALDANA, lo que no se encuentra acorde con la escritura pública No. 038 de fecha veinticinco de abril de dos mil trece (2013), de la Notaría única de Manta, Cundinamarca, toda vez que mediante dicho instrumento público sus hermanos PEDRO ANTONIO, ANA MARÍA Y CUSTODIA RODRÍGUEZ ALDANA, le transfirieron los derechos que le puedan corresponder en el presente sucesorio, y no sus padres como se pretende.

1.2.- En lo atinente a la PRTENSIÓN CUARTO, que se señale fecha y hora para llevar a cabo de diligencia de inventarios y avalúos, de los bienes que conforman en haber de la sucesión y ordenar la división material del inmueble denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda medio quebradas, de Tibrita, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-32445, de la oficina de Instrumentos públicos de Chocontá, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, bajo los parámetros del artículo 88 Ejusdem, en

razón a que el proceso de Sucesión, se tramita por un procedimiento liquidatorio y no declarativo especial, como lo que allí se peticiona.

2.- Respecto a los hechos:

2.1- En el hecho clasificado como 1°. Se dice que el señor JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO y la señora ZOLIA ROSA ALDANA, debe aclararse en nombre de la citada señora, por cuanto la prueba documental allegada con la demanda, se evidencia que la misma se llama ZOILA ROSA ALDANA DE RODRÍGUEZ y no como allí se menciona.

2.2.- En el hecho 5º. Se manifiesta que la causante ZOILA ROSA ALDANA DE RODRÍGUEZ, siendo casada y con sociedad conyugal vigente, adquirió el predio rural "Santa Rosa", ubicado en la vereda medio quebradas, de Tibrita, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-32445, de la oficina de Instrumentos públicos de Chocontá, según escritura pública No. 122 de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), de la Notaria única de Manta, Cundinamarca. Apórtese la citada escritura pública.

3.- Igualmente, no se presentaron los siguientes anexos con los que se debe presentar la demanda, de acuerdo con el numeral 3º, del artículo 84 del Código General del Proceso, debiendo aportarlos:

3.1- No se informa el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios.

3.2.- Se presentaron las siguientes novedades en el inventario y avalúos de la única partida, que deberá ser aclarada y complementada (artículo 489 del Código General del Proceso).

En la partida única deberá señalarse, si los linderos aludidos del inmueble objeto de sucesión, corresponden a los linderos actuales, de lo contrario mencionarlos (artículo 83 Ibídem).

Se relaciona en la masa de gananciales, activo bruto y se relaciona el bien inmueble rural denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda medio quebradas, de Tibrita, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-32445, de la oficina de Instrumentos públicos de Chocontá, según escritura pública No. 122 de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), de la Notaria única de Manta, Cundinamarca, como quiera que los señores JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO y la señora ZOILIA ROSA ALDANA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día veintidós (22) de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939) en la parroquia Nuestra Señora de los dolores de dicha municipalidad, debe precisar si el bien es social o propio de alguno de los cónyuges, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1792 del Código Civil, en armonía con los artículos 4°, de la Ley 28 de mil novecientos treinta y dos (1932) y el numeral 2°, del artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesada subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes JUAN RODRÍGUEZ ESPEJO Y ZOILA ROSA ALDANA, adelantada por conducto de Apoderado Judicial por la señora NUBIA RODRÍGUEZ ALDANA, hija matrimonial de los causantes, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f54c239fd119ef7c7166daeb513579b16710a9e13fe76dae9c9fe393c3eb13**
Documento generado en 05/02/2024 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica